

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

**DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS Y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**  
**VINCULADA: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**  
**LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA  
LIBERTY SEGUROS SA  
SEGUROS CONFIANZA SA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACTA  
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se ordena el inicio de la grabación de la diligencia por parte de la señora Juez-En Tunja, siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2.025), día y hora fijados mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario adscrito al Juzgado, **EDGAR ALBERTO MEDINA SILVA** a quien se designa como Secretario *ad-hoc*, procede a continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **15001 33 33 011 2021 00033 - 00**, promovido por los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ** y **SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA** y **SEGUROS CONFIANZA SA**.

Se informa a los asistentes que la audiencia se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO**

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia, la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervinientes, el enlace por medio del cual pudieron conectarse a la plataforma **TEAMS** suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además, se recuerda que todo el expediente se encuentra alojado en la plataforma **SAMAI** ([https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=150013333011202200180001500133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200180001500133)), asegurando que los extremos procesales pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que previo a la diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*".

## **2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA**

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen, para lo cual deberán exhibir a la cámara sus respectivos documentos de identificación así como su tarjeta profesional de ser el caso.

### **2.1. PARTE DEMANDANTE:**

Comparece la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., con correo electrónico [esperancita\\_2000@hotmail.com](mailto:esperancita_2000@hotmail.com), número celular 3105602266, quien acude como **APODERADA** de los demandantes, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 24 de marzo de 2021 (índice 16 SAMAI).

## **2.2. PARTE DEMANDADA:**

### **2.2.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC:**

Comparece la abogada **DEISY JOANNA FORERO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.328 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.141, con correo electrónico [abogada.joannaforero@gmail.com](mailto:abogada.joannaforero@gmail.com), número celular 3105602266 quien seguidamente realiza su presentación, a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de abril de los corrientes.

### **2.2. IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS:**

Se hace presente el abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., quien acude como **APODERADO** de la demandada **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS**, con correo electrónico [andresr-156@hotmail.com](mailto:andresr-156@hotmail.com) y número celular 3143196808, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 14 de septiembre de 2021 (índice 17 SAMAI).

### **2.3. CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS:**

Asiste a la diligencia el abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.845.988 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 113.669 del CS del J (índice 144 SAMAI), a quien le fuera reconocida personería en la audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2024 (índice 147 SAMAI).

### **2.3. VINCULADA:**

#### **2.3. IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN:**

El Despacho deja constancia, que fue reconocida igualmente personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, según auto del 17 de febrero de 2023 (índice 63 SAMAI).

En consecuencia, el Despacho se abstiene de conceder nuevamente la palabra al citado profesional del derecho toda vez ya se verificó la comparecencia del apoderado.

## **2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA:**

### **2.4.1. SEGUROS DEL ESTADO:**

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado.

### **2.4.2. LIBERTY SEGUROS SA:**

Se hace presente el abogado **JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.136.883.748 de Bogotá y T.P. No. 275.789 del del C.S. de la J., [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com), número celular 3214516808, quien acude como **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS SA**, según reconocimiento realizado mediante auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), quien se entiende reasume como apoderado de la llamada en garantía.

### **2.4.3. SEGUROS CONFIANZA SA:**

Hace su presentación la abogada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali y T.P. No. 174.390 del C.S. de la J, con correo electrónico: [dgrabogada@gmail.com](mailto:dgrabogada@gmail.com), número celular 3203809712, quien acude como **APODERADA** de la **LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS CONFIANZA SA**, según reconocimiento realizado mediante auto del 02 de noviembre de 2023 (índice 34 SAMAI).

## **2.5. Inasistencias y excusas:**

Se deja constancia de la inasistencia de los apoderados de **SEGUROS DEL ESTADO**, de la agencia jurídica del estado y del representante de Ministerio Público, sin embargo la inasistencia no impide dar curso a la diligencia, conforme la aplicación sistemática y analógica del inicio 2º del artículo 180 del CPACA.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

- **Las partes guardaron silencio.**

## **3. PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, procede el Despacho a continuar el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el día 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), en los siguientes términos:

Entonces, tal como se anunció en la audiencia anterior, en la presente diligencia se evacuará la práctica de los testimonios de los señores **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**, solicitados por la demandada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACION**.

### **3.1.- TESTIMONIOS:**

Se inicia la práctica de los testimonios decretados en la actuación, y se procede a verificar la comparecencia de los testigos, para llevar a cabo de manera conjunta lo correspondiente a la información de las reglas generales y la toma de juramento:

En ese sentido, se concede la palabra al apoderado de la entidad vinculada - **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, para que informe sobre la comparecencia de los testigos- señores **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**-, y para que acredite las actuaciones realizadas a efectos de la asistencia de los testigos a la presente diligencia, a lo que **CONTESTÓ**: Informa que está en la Sala de audiencia el Doctor **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ**, y frente al testigo **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME** informa los trámites realizados para su comparecencia, solicita se practique este testimonio en la siguiente fecha.

El Despacho toma nota de lo informado respecto de la comparecencia testimonio **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra soporte de las gestiones adelantadas, se concede tres (3) días para que el apoderado judicial acredite la citación y demás realizado para la comparecencia del testigo, e igualmente se concede tres (3) días para que el testigo **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME** justifique así su inasistencia; trasladando para la siguiente audiencia la decisión de si es procedente o no fijar nueva fecha para la recepción de este testimonio, en virtud de la información y justificación que eventualmente sea presentada, de acuerdo con el artículo 218 del CGP.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** al apoderado de la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, el término de tres (3) días siguientes a esta diligencia, acredite la citación y demás realizado para la comparecencia del testigo **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al testigo **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME** el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

**TERCERO.- TRASLADAR** para la siguiente audiencia la decisión de si es procedente o no fijar nueva fecha para la recepción del testimonio del señor **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**, en virtud de la información y justificación que eventualmente sea presentada.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### ● Las partes guardaron silencio.

### **3.1.- TESTIMONIO DEL SEÑOR CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ:**

El Despacho procede a hacer algunas precisiones sobre la metodología que se aplicará para la práctica del testimonio decretado en el presente medio de control, así como también, para tomar el juramento de rigor y efectuar los apercibimientos de ley.

#### **a) Reglas Generales:**

El Juzgado advierte a los declarantes y a las partes que para el desarrollo del testimonio se debe tener en cuenta las siguientes reglas conforme lo establecen los artículos 220 y 221 del CGP:

- 1.** El testigo no podrá escuchar las declaraciones de quienes les precedan.
- 2.** Se rechazarán las preguntas inconducentes, así como las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo.
- 3.** También se rechazarán las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.
- 4.** Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas señaladas precedentemente, así como también cuando resulten sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal, que se resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.
- 5.** El testigo al momento de contestar las preguntas formuladas debe encender el micrófono y apagarlo cuando culmine su intervención.
- 6.** Al momento de dar respuesta a las preguntas formuladas debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que sea autorizado para ello, como tampoco podrá consultar con el apoderado sus respuestas.
8. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio (en la plataforma); estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

Se solicita al testigo haga su presentación:

- **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.162.933 y con Tarjeta profesional 1456 de la Secretaría de Salud de Boyacá.

El Despacho les informa a las partes, que si es su deseo objetar una pregunta o hacer alguna manifestación procesal respecto del testimonio que se rinde, podrán intervenir de manera inmediata, sin que se haya concedido el uso de la palabra, y solo para estos efectos. Además se recuerda, que conforme el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *"el Juez podrá, si lo considera necesario, ordenar un paneo o la verificación del entorno en el que se encuentra el sujeto de la prueba, entre otras medidas, para la prevención del fraude, manipulación o entorpecimiento del trámite de la audiencia"*, así como *"Cuando fuere necesario y en uso de los poderes de corrección, de acuerdo con la ley, el juez podrá silenciar el micrófono o apagar la cámara de cualquier participante que interfiera en el desarrollo de la audiencia"*.

#### **b) Apercibimiento de no declarar y juramento de rigor.**

Precisado lo anterior, se pone de presente al testigo que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le recuerda el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, donde se establece: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Entonces, a sabiendas de la responsabilidad penal que implica el falso testimonio, jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración que van a rendir, frente a lo cual manifestaron:

- **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ: SI JURO.**

### **3.1.1. TESTIMONIO- CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ:**

Se inicia el testimonio del señor **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ** tomando los generales de ley:

- ✓ **Generales de ley.**

Sírvase manifestar su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, indicando si tiene alguna relación con las partes en el proceso, para lo cual se le informa que como parte demandante actúa los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS, y como demandas la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA.**

- **Respuesta testigo:** Señala sus generales de ley y manifiesta que la señora **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ** es su paciente, que es médico de la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y que trabaja con la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC.**

- ✓ **Aproximación a los hechos objeto del debate:**

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD**, a la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS** por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las fallas por omisión en la atención médica y por un diagnóstico inoportuno y tratamiento tardío del "*cáncer de mama*" que se aduce le fue diagnosticado a la señora **ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS**, conforme la atención prestada desde el mes de noviembre de 2013.

Se resalta de la demanda igualmente, que se indica que no se realizó el respectivo seguimiento y control al diagnóstico de "*BIRADS 3*" según

mamografía llevada a cabo en febrero del año 2015, lo que se aduce significó la *“pérdida total de su seno, resección de 17 ganglios axilares sometimiento a quimioterapias y radioterapias”*.

Frente a las demandadas se refiere a la responsabilidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD en tanto se indica que como aseguradora del servicio de salud no garantizó la atención integral de la paciente, ni elaboró un procedimiento de tamizaje o detección temprana de la enfermedad.

Respecto de la IPS Salud Integral y Consultoría SAS se señala que si bien se realizaron *“Mamografías y ecografías”* estas no fueron debidamente utilizadas como medio de diagnóstico por los médicos tratantes; en particular se afirma que no se adelantó una correcta evaluación y seguimiento al resultado de la mamografía tomada el 25 de febrero de 2015.

En cuanto a la IPS Centro de Diagnóstico Avanzado SAS se alega la existencia de falla en la calidad del resultado de la mamografía tomada a la paciente en fecha 30 de abril de 2019, pues se indica que no se tuvieron en cuenta exámenes diagnósticos anteriores, y que se erró técnicamente pues el resultado de la mamografía tomada dos (2) meses y medio después dio como resultado un diagnóstico por *“CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2NOMO - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO”* que no fue identificado inicialmente.

Por su parte la demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez indica que cumplió con sus obligaciones en razón a sus cometidos legales.

La IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA SAS en su defensa adujo no existir para la época de los hechos, ya que afirma que esa sociedad fue constituida hasta el 04 de febrero de 2016, por lo que indica que no son ciertos los hechos que la pretenden vincular con actuaciones u omisiones anteriores a la fecha de su constitución y de su vinculación con la UPTC. Y que en cuanto a los hechos en donde se indica ya existía la sociedad demandada, expresa que estos no demuestran la existencia de un defecto o error en el diagnóstico, pues refiere que la patología de la paciente inició en abril de 2019, y que esto dio paso a exámenes y al tratamiento respectivo, el cual, expresa fue oportuno desde el momento del diagnóstico hasta el momento de la cirugía y del tratamiento posterior.

El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS se opuso a las pretensiones indicando que actuó utilizando todos los medios posibles para apoyar el diagnóstico de la paciente. Para lo cual aseguró que el profesional radiólogo es una persona debidamente calificada y con un nivel alto de ética médica, así

mismo que los equipos utilizados en la mamografía cumplen con los requerimientos de habilitación para la prestación del servicio.

La IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA igualmente se opuso a las pretensiones señalando que si bien prestó los servicios médicos a los afiliados de UNISALUD-UPTC entre los años 2013 a 2017, afirma que cumplió con sus obligaciones como prestador de acuerdo con las guías prácticas para cada procedimientos y/o tratamiento.

Finalmente, las llamadas en garantía en la actuación no se pronunciaron respecto de los hechos haciendo relación la inexistencia de responsabilidad de las demandadas.

**SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:** Presenta **TACHA DE SOSPECHA** del testigo **CRISTÓBAL ABRIL GUTIÉRREZ** dado que es médico de la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y de **UNISALUD - UPTC**, por lo que manifiesta que su dicho estaría parcializado y no objetivo.

Decide el Despacho, hace referencia al norma - inciso segundo del artículo 211 del CGP., y se expresa que será en la sentencia en donde se estudiará la solicitud de tacha del testigo.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

• **Las partes guardaron silencio.**

**a) Relato general**

Conforme lo anterior, sírvase informar al Despacho sobre lo que conozca y le conste respecto del objeto de la prueba anteriormente informado.

✓ **Responde el testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.** (GAB: 01:01:40)

**Preguntas del Despacho:**

- **Pregunta:** ¿Indíqueme al Despacho si labora para alguna entidad o institución de salud, precisando para cuál, en qué cargo y desde qué tiempo?

**Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.**

- **Pregunta:** ¿Sírvase manifestar al hacer parte de la atención en salud dado a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ, como consecuencia de un estudio por "CARCINOMA DE MAMA"- concrete en qué consistió la atención y que fecha fue prestada?.

***Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.***

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 221 del CGP procede el Despacho a conceder el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar al testigo. Del mismo modo, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**- como extremo contrario, para que si lo considera pertinente, proceda a contrainterrogar al testigo.

- Interrogatorio – de la **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, procede a interrogar al testigo quien simultáneamente contesta, finalmente señala que no más preguntas.
- Contrainterrogatorio **PARTE DEMANDANTE**: procede preguntar al testigo quien simultáneamente contesta, finalmente señala que no más preguntas.

En este estado de la diligencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 221 del CGP, las partes tienen derecho a interrogar una vez más a la testigo con fines de aclaración y refutación, razón por la cual se les indaga acerca de si tienen alguna pregunta con tales propósitos.

- Apoderado – **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**: Indica que sin preguntas.
- Apoderada **PARTE DEMANDANTE**: Sin preguntas.

Entonces, dado que ha culminado la declaración se le pregunta al testigo si tiene algo que aclarar o agregar a lo dicho hasta el momento.

**- Respuesta Testigo:** No doctora.

Se conde la palabra al apoderado de **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**: Solicitado hacerle preguntas. El Despacho hace referencia al artículo 221 CGP, explicando la practica del interrogatorio, deniega la posibilidad de interrogar.

**DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

- **Las partes guardaron silencio.**

Solicita la palabra el apoderado de la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, refiriéndose a que no cuenta información del testigo **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**, presenta el **DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA**.

PREVIO A DECIDIR LA ANTERIOR SOLICITUD EL DESPACHO SEÑALA: En este estado de la diligencia el Despacho da por terminado el testimonio, indicándole al testigo que queda registrada su asistencia con el acta de la diligencia y el video que será incorporado a la actuación, por lo que puede retirarse de la Sala virtual.

Procede el Despacho entonces a decidir haciendo alusión al artículo 175 del CGP, indicando que al cumplirse con los requisitos de la normase ACEPTA EL DESITIMIENTO del testimonio del señor **GUILLERMO ANDRÉS BLANCO JAIME**.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

- **Las partes guardaron silencio.**

### **3.2. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Se informa que la presente diligencia se proseguirá, tal como se fijó en la audiencia inicial, el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con el fin de practicar los testimonios de los señores **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN** y **GERMÁN ECHEVERRIA ECHEVERRIA**, solicitados por la demandada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

El enlace para ingreso a la audiencia quedará consignado en el acta que se levante de la presente vista pública. (Plataforma **TEAMS**):

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_M2I2MTIyZmMtNDlkNS00MmI3LTgyOGItMTFIZTkWOTg1ZTUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2I2MTIyZmMtNDlkNS00MmI3LTgyOGItMTFIZTkWOTg1ZTUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d)

Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

## LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

### 5.- CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 03:38 de la tarde, razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del **artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial"**. Por Secretaría de la audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma.

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

Enlace del video de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/4a9a1f9a-f7fa-4d5c-a868-cd592a82ce4d>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.